



**BOLETIN OFICIAL**  
**DEL**  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

I Legislatura

Pamplona, 7 de diciembre de 1983

NUM. 20

---

**SUMARIO**

SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

- Proyecto de Ley Foral sobre adopción de acuerdos por las Corporaciones Locales de Navarra. (Pág. 2.)
- Proyecto de Ley Foral sobre actualización de las asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra. (Pág. 3.)
- Proyecto de Ley Foral de la Cámara de Comptos de Navarra. (Pág. 4.)
- Proyecto de Ley Foral de protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales. (Pág. 11.)

---

**Serie A:**  
**PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Proyecto de Ley Foral sobre adopción de acuerdos por las Corporaciones Locales de Navarra**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Excm. Diputación Foral por Acuerdo de 3 de noviembre de 1983, ha remitido al Parlamento un Proyecto de Ley Foral sobre adopción de acuerdos por las Corporaciones Locales de Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento Provisional, y previa audiencia de la Junta de Portavoces, se acuerda:

**Primero.** Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Ley Foral sobre adopción de acuerdos por las Corporaciones Locales de Navarra.

**Segundo.** Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 117 a 143, ambos inclusive, del Reglamento Provisional.

**Tercero.** Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Cámara de Asuntos Municipales, dándole inmediato traslado de aquél.

**Cuarto.** Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118.1 del Reglamento Provisional, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 27 de diciembre**, a las 12 horas, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 118.2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Provisional».

Pamplona, 28 de noviembre de 1983.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Antonio Andía Ustároz.

### **Proyecto de Ley Foral sobre adopción de acuerdos por las Corporaciones Locales de Navarra**

**Artículo 1.º** 1. En tanto permanezcan en suspenso las funciones de las Juntas de Veintena, Quincena y Oncena de los Ayuntamientos, éstos deberán adoptar sus acuerdos, en los asuntos en que reglamentariamente se exija la intervención de aquéllas, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

2. No obstante lo anterior, cuando en virtud de lo establecido en las disposiciones vigentes, se exija un quórum superior para la validez de acuerdos relativos a determinadas materias, deberán ser aquéllos adoptados con dicho quórum superior.

3. En los casos en que no se exija un quórum especial, los acuerdos se aprobarán por mayoría simple de los miembros presentes, entendiéndose por tal la que se produzca cuando los votos a favor son más que los votos en contra. Cuando se produzca empate, se repetirá la votación en la misma sesión o en la siguiente si el asunto no fuere declarado de urgencia, y de reiterarse aquél, decidirá el Presidente con voto de calidad. El voto de los miembros de la Corporación podrá ser afir-

mativo, negativo o en blanco. Igualmente podrán abstenerse de votar.

**Artículo 2.º** 1. Los acuerdos de los Concejos regidos por Juntas de Veintena, Quincena u Oncena se adoptarán con la votación favorable que, según la materia de que se trate, esté establecida para los acuerdos municipales.

2. En todo caso, será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente compongan la Corporación para la validez de los acuerdos de los Concejos regidos por Juntas referentes a aquellas materias respecto a las cuales, en los Municipios, se exige la intervención de las Juntas de Veintena, Quincena u Oncena.

**Artículo 3.º** En los concejos abiertos, los acuerdos se adoptarán en todo caso por ma-

yoría simple de los miembros presentes a que se refiere el número 3 del artículo 1.º.

#### **Disposición final**

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

#### **Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley Foral, y en especial, el apartado 2.º del artículo primero de la «Norma sobre Juntas de Oncena, Quincena y Veintena», la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de las Haciendas Locales de Navarra, y el artículo 36 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

## **Proyecto de Ley Foral sobre actualización de las asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Excma. Diputación Foral por Acuerdo de 3 de noviembre de 1983, ha remitido al Parlamento un Proyecto de Ley Foral sobre actualización de las asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento Provisional, y previa audiencia de la Junta de Portavoces, se acuerda:

**Primero.** Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de la Ley Foral sobre actualización de las asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra.

**Segundo.** Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento por el procedimiento

ordinario al que se refieren los artículos 117 a 143, ambos inclusive, del Reglamento Provisional.

**Tercero.** Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Cámara de Asuntos Municipales, dándole inmediato traslado de aquél.

**Cuarto.** Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118.1 del Reglamento Provisional, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un **plazo que finalizará a las 12 horas del próximo día 15 de febrero de 1984**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 118.2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Provisional».

Pamplona, 28 de noviembre de 1983.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Antonio Andía Ustárroz.

**Proyecto de Ley Foral  
sobre actualización de las asignaciones  
a los miembros electivos de las  
entidades locales de Navarra**

**Artículo 1.º** La escala contenida en el apartado 1 del artículo 2.º de la Norma sobre asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra, aprobada por el Parlamento de Navarra en 5 de noviembre de 1979, quedará actualizada, para el año 1984, de conformidad con lo que a continuación se expresa:

Número de residentes	Pts. por residente
Hasta 500 ... ..	571
De 501 a 1.000 ... ..	428
De 1.001 a 2.000 ... ..	357
De 2.001 a 5.000 ... ..	285
De 5.001 a 10.000 ... ..	250
De 10.001 a 20.000 ... ..	214
De 20.001 a 50.000 ... ..	179
De 50.001 a 100.000 ... ..	142
Más de 100.000 ... ..	114

**Artículo 2.º** La escala contenida en el apartado 2 del artículo 2.º de la Norma men-

cionada quedará actualizada, para el año 1984, de conformidad con lo que seguidamente se expresa:

Número de residentes	Pts. por residente
Hasta 500 ... ..	400
De 501 a 1.000 ... ..	300
De 1.001 a 2.000 ... ..	250
De 2.001 a 5.000 ... ..	199
De 5.001 a 10.000 ... ..	175
De 10.001 a 20.000 ... ..	149
De 20.001 a 50.000 ... ..	125
De 50.001 a 100.000 ... ..	101
Más de 100.000 ... ..	81

**Disposición final**

La Diputación Foral determinará las cantidades por residente aplicables en los años sucesivos, actualizando mediante Decreto Foral la cuantía de las cantidades por residente a que se refieren las escalas contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2.º de la Norma de 5 de noviembre de 1979 en el porcentaje anual de aumento que se establezca para las retribuciones básicas de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

**Disposición derogatoria**

Queda derogado el párrafo segundo de la Disposición Adicional única de la Norma de 5 de noviembre de 1979 sobre asignaciones a los miembros electivos de las entidades locales de Navarra.

**Proyecto de Ley Foral de la Cámara de Comptos de Navarra**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Or-

gánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Excm. Diputación Foral por Acuerdo de 10 de noviembre de 1983, ha remitido al Parlamento un Proyecto de Ley Foral de la Cámara de Comptos de Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento Provisional, y previa audiencia de la Junta de Portavoces, se acuerda:

**Primero.** Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Ley Foral de la Cámara de Comptos de Navarra.

**Segundo.** Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 117 a 143, ambos inclusive, del Reglamento Provisional

**Tercero.** Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Régimen Foral, dándole inmediato traslado de aquél.

**Cuarto.** Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118.1 del Reglamento Provisional, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo que finalizará a las 12 horas del próximo día 28 de febrero de 1984, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Régimen Foral.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 118.2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Provisional».

Pamplona, 28 de noviembre de 1983.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Antonio Andía Ustároz.

## **Proyecto de Ley Foral de la Cámara de Comptos de Navarra**

### **TITULO I.—LA CAMARA DE COMPTOS DE NAVARRA: AMBITO DE SU COMPETENCIA Y FUNCIONES**

#### **CAPITULO I.—Ambito de su competencia**

**Artículo 1.º** La Cámara de Comptos de Navarra, tradicional institución fiscalizadora de las cuentas de la Corona de Navarra, es el órgano técnico dependiente del Parlamento,

fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de la Comunidad Foral y del sector público dependiente de la misma.

**Artículo 2.º** 1. Integran el sector público de la Comunidad Foral:

- a) La Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- b) Las Corporaciones Locales de Navarra.
- c) Los Organismos Autónomos de Navarra.
- d) Las empresas con participación mayoritaria de la Administración pública.
- e) Aquellas Entidades u Organismos públicos no comprendidos anteriormente que tengan a su cargo la gestión o manejo de fondos públicos.

2. Corresponde a la Cámara de Comptos la fiscalización de las subvenciones, créditos, avales, exenciones, bonificaciones fiscales y de cualquier otra ayuda del sector público que beneficie al sector privado.

**Artículo 3.º** 1. La Cámara de Comptos de Navarra es el órgano competente para fiscalizar las cuentas y la gestión económica de Navarra sin perjuicio de la remisión de sus actuaciones al Tribunal de Cuentas, cuyo dictamen será enviado con su respectivo expediente al Parlamento de Navarra para que éste, en su caso, adopte las medidas que procedan.

2. Si en el ejercicio de su función fiscalizadora la Cámara de Comptos advirtiese la existencia de indicios de responsabilidad contable, dará traslado de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Cuentas. La Cámara de Comptos podrá instruir los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, que en ella pudiera delegar el Tribunal de Cuentas a semejanza de lo establecido para las Comunidades Autónomas, por el artículo veintiséis, párrafo tercero de su Ley Orgánica.

#### **CAPITULO II.—De las funciones de la Cámara**

**Artículo 4.º** 1. La Cámara de Comptos tendrá como funciones propias:

- a) Controlar las cuentas y la gestión económica del sector público de Navarra.
- b) Asesorar al Parlamento en materias económico-financieras.

2. El informe sobre las cuentas y la gestión económica de las Corporaciones Locales de Navarra, se efectuará conforme a lo que se disponga en una Ley Foral sobre Administración Local.

**Artículo 5.º** 1. La función de asesoramiento al Parlamento en materias económicas y financieras se ejercerá por la Cámara ya por propia iniciativa, ya a requerimiento de aquél a través del Pleno, de sus Comisiones y de la Mesa y Junta de Portavoces.

2. En el ejercicio de esta función la Cámara de Comptos informará a la comisión correspondiente, previo su requerimiento, sobre la opinión que a su juicio merezca el proyecto de ley presupuestaria.

3. La Cámara de Comptos podrá recabar cuantos datos, informes y documentos considere necesarios para el cumplimiento de su función de asesoramiento.

**Artículo 6.º** La Cámara de Comptos elaborará su propio presupuesto, que se integrará en los Presupuestos Generales de Navarra. Igualmente, tendrá competencia exclusiva en todo lo concerniente a su gobierno, régimen interior y personal a su servicio.

**Artículo 7.º** La Cámara de Comptos pondrá en conocimiento del Parlamento de Navarra cuantos conflictos pudiesen plantearse con relación a sus competencias y atribuciones. Deberá, asimismo, poner en conocimiento de aquél, cuantos obstáculos le impidiesen el correcto desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.

### **CAPITULO III.—De la función fiscalizadora**

**Artículo 8.º** La función fiscalizadora a que se refiere el párrafo 1.a) del artículo cuarto, será la función básica de la Cámara, y se realizará mediante:

a) La verificación de la contabilidad pública durante la fase de ejecución de los Presupuestos informando de su resultado al Parlamento, dentro del mes siguiente a cada período trimestral vencido.

b) El examen y censura de las Cuentas Generales de Navarra, que se efectuará dentro de los tres meses siguientes a su remisión a la Cámara por el Parlamento.

c) La emisión de los informes de fiscalización que le sean requeridos por el Parlamento. Estarán legitimados para solicitar los citados informes de fiscalización el Pleno o

las Comisiones por mayoría simple y un número de parlamentarios que representen, al menos, una tercera parte de sus miembros.

d) La emisión de los informes que la Cámara de Comptos por propia iniciativa y en base a su programa de fiscalización estime oportuno poner en conocimiento del Parlamento.

e) La realización de informes de fiscalización sobre la gestión pública que con carácter excepcional le sean solicitados por la Diputación Foral o Gobierno de Navarra previo acuerdo de la Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento.

**Artículo 9.º** 1. La Cámara de Comptos formalizará sus actuaciones en Informes y Memorias de carácter público, que tendrán por objeto dar cuenta al Parlamento de Navarra de la opinión que a su juicio merezca:

a) El desarrollo y ejecución de los presupuestos.

b) El reflejo de la situación patrimonial según los principios contables generalmente aceptados.

c) La actividad económico-financiera del sector público de la Comunidad Foral atendiendo a la legalidad y racionalidad del gasto público, siguiendo, entre otros, criterios de eficacia y economía.

2. El control de la legalidad tendrá por objeto analizar la adecuación de la actividad financiera de los entes controlados al ordenamiento jurídico vigente.

3. El control de eficacia tendrá como finalidad determinar el grado en que se hayan conseguido los objetivos previstos, analizando las posibles desviaciones que se hayan podido producir y las causas que las originen.

4. El control de economía o eficiencia tendrá por objeto analizar la forma en que se han alcanzado los objetivos previstos atendiendo al menor coste en la realización del gasto.

**Artículo 10.** 1. En el ejercicio de las funciones de control y fiscalización reconocidas por la presente Ley, la Cámara de Comptos estará facultada para:

a) Exigir de cuantos Organismos y Entidades integren el sector público navarro los datos, informes, documentos o antecedentes necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b) Inspeccionar y comprobar toda la documentación de las oficinas públicas, libros,

metálico y valores, las dependencias, depósitos y almacenes y, en general, cualesquiera otros establecimientos, en cuanto estimase necesario para el desarrollo de sus funciones.

2. La Cámara de Comptos podrá fijar plazos para la presentación de la información a que se refiere el párrafo anterior.

3. El incumplimiento de los plazos fijados por la Cámara o la negativa a remitir la información solicitada, podrá dar lugar a la adopción por aquélla de las siguientes medidas:

- a) Requerimiento conminatorio por escrito de los obligados a colaboración.
- b) Notificación a sus superiores.
- c) Comunicación a la Diputación Foral o Gobierno de Navarra.

4. La Cámara de Comptos pondrá en conocimiento del Parlamento de Navarra la falta grave de colaboración de los obligados a prestársela.

**Artículo 11.** 1. En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Cámara de Comptos, podrá proponer y recomendar las medidas que considere oportuno adoptar para la mejora del control y de la gestión económico-financiera del sector público de la Comunidad Foral.

2. A los efectos del párrafo anterior, la Cámara de Comptos, comunicará a los organismos controlados el resultado de su fiscalización. Los referidos organismos contestarán en los plazos fijados por la Cámara a los reparos y recomendaciones efectuados en el informe de fiscalización, comunicando al mismo tiempo las medidas que eventualmente hubieran adoptado o tuvieran previsto adoptar.

**Artículo 12.** La Cámara de Comptos podrá informar al Parlamento de Navarra sobre la actuación de los organismos controlados en relación a las recomendaciones y sugerencias que aquélla en su día les hubiese formulado.

**Artículo 13.** Al objeto de lograr una fiscalización más racional del sector público de Navarra, la Cámara de Comptos podrá proponer las medidas que considere más adecuadas para lograr la necesaria coordinación y colaboración entre los controles interno y externo. Podrá asimismo, colaborar con la Hacienda Foral de Navarra en la mejora de los procedimientos contables.

## TITULO II.—ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CAMARA

### CAPITULO I.—De los órganos de la Cámara

**Artículo 14.** 1. Son órganos de la Cámara:

- a) El Presidente.
- b) Los Auditores.
- c) El Pleno de Auditores.
- d) La Secretaría General.

2. Asisten a la Cámara en sus funciones:

- a) La Asesoría Jurídica.
- b) El Gabinete Técnico.

### CAPITULO II.—El Presidente, los Auditores, el Pleno y la Secretaría General

**Artículo 15.** 1. El Presidente de la Cámara será nombrado por el Parlamento de Navarra por cada legislatura.

2. Son funciones del Presidente:

- a) Representar a la Cámara.
- b) Asignar a los Auditores Jefes de Sección el trabajo a desarrollar en el ámbito de sus respectivas áreas de competencia.
- c) Convocar y presidir el Pleno de Auditores en los casos previstos por la presente Ley, y en las disposiciones que la desarrollen.
- d) Ejercer la jefatura superior del personal al servicio de la Cámara dirigiendo y coordinando sus actuaciones así como desempeñando las funciones relativas a su nombramiento y contratación.
- e) Aprobar el presupuesto anual de la Cámara para su incorporación a los Presupuestos Generales de Navarra.
- f) Poner en conocimiento de la Diputación Foral cuantas incidencias graves se planteen en el desarrollo de las funciones de la Cámara, así como comunicar al Parlamento los obstáculos o faltas de colaboración que en el ejercicio de aquéllas pudiesen observarse.
- g) Presentar al Parlamento la memoria anual de las actividades de la Cámara.
- h) Remitir al Parlamento los informes de fiscalización con las observaciones que, en su caso, estime procedentes.
- i) Informar oralmente o por escrito al Parlamento sobre los dictámenes de la Cámara, ya sean a requerimiento de aquél o por propia iniciativa cuando así lo estimare necesario.

j) Resolver las demás cuestiones propias de la Cámara no asignadas a otros órganos específicos de la misma.

**Artículo 16.** 1. Los Auditores con arreglo a principios de especialización y división de trabajo son los órganos de investigación e inspección así como los jefes de las Secciones de control que pudiesen constituirse.

2. Son funciones de los Auditores:

a) Realizar el control de las cuentas y la gestión económica del sector público de la Comunidad Foral disponiendo para ello de las facultades a que hace mención el artículo 10 párrafo primero de la presente Ley.

b) Proponer al Presidente de la Cámara para su estudio y aprobación conjunta, los informes de fiscalización y las conclusiones a que llegaran en el ejercicio de la función fiscalizadora.

c) Elevar al Presidente las propuestas que estimaren necesarias para un mejor desempeño de su trabajo.

d) Planificar dentro de sus respectivas secciones la labor que les hubiese asignado el Presidente.

e) Todas aquellas que pudiesen serles encomendadas por el Presidente.

**Artículo 17.** 1. Como órgano colegiado de actuación de la Cámara de Comptos existirá el Pleno de Auditores, que presidido por el Presidente de la Cámara deberá constituirse en los casos previstos en la presente Ley, así como en los que prevean las disposiciones que la desarrollen. Podrá también constituirse el Pleno cuando lo considere necesario el Presidente o a propuesta de 2/3 de los Auditores.

2. Para la válida constitución del Pleno será necesaria la asistencia del Presidente, el Secretario y al menos 2/3 de los Auditores que en cada momento estén al servicio de la Cámara.

3. El Pleno tomará los acuerdos por mayoría de votos entre los Auditores asistentes. Los mencionados acuerdos serán sometidos a la aprobación del Presidente, sin la cual no producirán efecto alguno.

4. Los acuerdos del Pleno se referirán a las materias siguientes:

a) Programa anual de fiscalización a desarrollar por la Cámara de Comptos.

b) Criterios y políticas de control que han de presidir la actuación de los Auditores

en el ejercicio de su labor fiscalizadora, al objeto de unificar al máximo dicha actuación.

c) Presupuesto anual de la Cámara, que será difinitivamente aprobado por su Presidente.

d) Informes de fiscalización que el Presidente someta a su consideración.

e) Informe anual sobre las cuentas y la gestión económica del sector público de la Comunidad Foral.

f) Informe anual sobre la ejecución de los presupuestos de la Cámara.

g) Cualesquiera otras previstas en esta Ley y en las que la desarrollen.

**Artículo 18.** 1. La Secretaría General estará integrada por el Secretario General y el personal necesario para que aquél pueda desarrollar sus funciones.

2. El Secretario General de la Cámara de Comptos será designado por el Presidente de entre los Letrados, por cada legislatura.

3. Son funciones del Secretario General:

a) Prestar asesoramiento jurídico al Pleno de Auditores.

b) Dirigir y coordinar la Asesoría Jurídica.

c) Elaborar el estado general que anualmente se forme de los trabajos de la Cámara.

d) Ejercer directamente la jefatura superior del personal de la Cámara de Comptos.

e) Redactar las actas y acuerdos del Pleno.

f) El archivo y conservación de documentos.

g) Todas aquéllas que pudiesen serle encomendadas por el Presidente.

### **CAPITULO III.—Asesoría Jurídica y Gabinete Técnico**

**Artículo 19.** La Asesoría Jurídica estará constituida por los Letrados de la Cámara y tendrá como labor fundamental el asesoramiento e informe al Presidente, al Pleno, o a las Secciones en materias de contenido jurídico.

**Artículo 20.** El Gabinete Técnico dependerá del Presidente y tendrá como labor fundamental la realización de cuantos estudios, informes y proyectos de carácter técnico fueran necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones de control.

**Artículo 21.** La Cámara de Comptos podrá contratar los servicios de especialistas y peritos o expertos en las materias objeto de control de la Gestión Pública.

#### **CAPITULO IV.—Funcionamiento de la Cámara**

**Artículo 22.** 1. La labor fiscalizadora de la Cámara de Comptos se ejercerá sobre la base de los informes y conclusiones a que los Auditores llegaran en el ejercicio de su función comprobadora e investigadora.

2. A estos efectos, y en los plazos que en el programa de fiscalización anual se determinen, o en los que el Presidente fijare, los Auditores jefes de Sección elevarán al Presidente los informes obtenidos, para su análisis y estudio conjunto. Del mencionado análisis deberá obtenerse el dictamen definitivo de fiscalización que firmado por ambos será remitido al Parlamento.

**Artículo 23.** 1. La Cámara de Comptos notificará a los Directores o responsables de los servicios, dependencias y establecimientos en general que vayan a ser controlados el comienzo de la fiscalización con una antelación mínima de una semana.

2. La labor fiscalizadora de la Cámara de Comptos podrá realizarse en los centros y dependencias que en cada momento sean objeto de control.

3. A los efectos del párrafo anterior la Cámara de Comptos podrá establecer un programa de visitas de inspección y comprobación que será puesto en conocimiento de los responsables de los centros que vayan a ser controlados y al que sólo podrán oponerse por causas justificadas.

4. Las situaciones que excepcionalmente puedan presentarse, y que a juicio del Presidente de la Cámara, exijan una intervención inmediata, se llevarán a cabo al margen de las normas precedentes, sin más trámite que el de su notificación en el momento en que se vayan a realizar, mediante escrito dirigido por el Presidente al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Foral, y al responsable del centro o dependencia que vaya a ser fiscalizada.

**Artículo 24.** 1. La función de asesoramiento será ejercitada por el Pleno de Auditores. A estos efectos, cuando fuere solicitada a la Cámara la emisión de un dictamen de asesoramiento, el Presidente designará un ponente que deberá analizar y estudiar el tema objeto del dictamen.

2. El ponente designado elevará al Pleno de Auditores, en el plazo señalado, un informe con las conclusiones a que hubiere llegado en su análisis. El Pleno sobre la base del mencionado informe, estudiará el tema objeto de asesoramiento y propondrá al Presidente las conclusiones definitivas, que con su visto bueno, serán remitidas al órgano que solicitó el asesoramiento.

#### **TITULO III.—COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMPTOS**

##### **CAPITULO I.—De los miembros de la Cámara**

**Artículo 25.** Son miembros de la Cámara de Comptos:

- a) El Presidente.
- b) Los Auditores.
- c) El Secretario General.

**Artículo 26.** 1. El Presidente de la Cámara de Comptos será elegido por el Parlamento de Navarra mediante votación por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

2. Sólo podrán ser elegidos como Presidente de la Cámara de Comptos las personas en quienes concurren los requisitos siguientes:

- a) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas o Empresariales, o Profesor Mercantil.
- b) Tener reconocida competencia así como la calificación e integridad necesarias para el perfecto cumplimiento de su tarea.

3. Si el nombramiento recayese en quien ostente la condición de parlamentario, antes de tomar posesión, habrá de renunciar a su escaño.

4. No podrán ser designados como Presidente de la Cámara de Comptos quienes hubiesen desempeñado funciones de gestión, inspección o intervención de los ingresos o gastos del sector público navarro durante los dos años anteriores a la fecha de nombramiento.

**Artículo 27.** El Presidente de la Cámara de Comptos no podrá ser removido de su cargo sino por expiración de su mandato, renuncia aceptada por el Parlamento de Navarra, incapacidad, incompatibilidad e incumplimiento grave de sus deberes, siempre que en los tres últimos supuestos, así lo apreciaran las

dos terceras partes de los miembros del Parlamento.

**Artículo 28.** Los Auditores de la Cámara de Comptos serán seleccionados por concurso o concurso-oposición de entre personas en quienes concurren los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión de los títulos de Profesor Mercantil, Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Económicas o Empresariales, y de aquellos otros que pudiesen considerarse adecuados para la función a realizar.

b) Disponer de la experiencia y preparación técnica necesaria para desarrollar la labor de Auditoría.

**Artículo 29.** Los Auditores una vez seleccionados y cualquiera que haya sido el procedimiento que se hubiera seguido, serán contratados por la Cámara de Comptos para un período de un año. En ese mismo período el Presidente de la Cámara valorará el trabajo desarrollado por el Auditor así como podrá disponer su asistencia a cursos de perfeccionamiento en materias de control y auditoría. Si transcurrido el período de un año la valoración final por el Presidente, oyendo al Pleno de Auditores, fuera positiva, el Auditor adquirirá el carácter de funcionario de nómina y plantilla de la Cámara de Comptos de Navarra.

**Artículo 30.** En caso de vacante temporal en la Presidencia de la Cámara de Comptos ejercerá interinamente las funciones propias de la misma el Auditor que designe la Mesa del Parlamento.

**Artículo 31.** Como Secretario de la Cámara de Comptos actuará uno de los Letrados designados por su Presidente, y a él corresponderá el ejercicio de las funciones a que hace referencia el artículo 18 párrafo tercero de esta Ley.

**Artículo 32.** El desempeño de las funciones de Presidente, Auditor y Secretario de la Cámara de Comptos, será incompatible con cualquier función, destino o cargo en la Administración Pública, así como con el ejercicio profesional y con la intervención en actividades industriales, mercantiles o profesionales, incluso las consultivas y las de asesoramiento.

## **CAPITULO II.—Otro Personal de la Cámara**

**Artículo 33.** Los Letrados de la Cámara

de Comptos serán seleccionados por concurso o concurso-oposición de entre quienes estén en posesión del título de Licenciado en Derecho.

**Artículo 34.** Una vez seleccionados y cualquiera que haya sido el procedimiento que se hubiere seguido, los Letrados serán contratados por la Cámara de Comptos para un período de un año. Transcurrido el mencionado período, y si la valoración final por el Presidente, oyendo al Pleno de Auditores, fuere favorable, los Letrados adquirirán la condición de funcionarios de la Cámara de Comptos.

**Artículo 35.** Los Letrados se integrarán en la Asesoría Jurídica de la Cámara, asistirán a los miembros de la Cámara prestándoles asesoramiento jurídico y deberán desempeñar cuantas funciones les puedan ser encomendadas por el Presidente o el Secretario General.

**Artículo 36.** Dentro de las Secciones de control o fiscalización que se constituyan y bajo la dependencia directa de los Auditores Jefes de Sección, se encuadrarán los Técnicos de Auditoría y el personal Auxiliar de Auditoría necesario para que aquéllos puedan desarrollar más eficazmente su labor.

**Artículo 37.** Los Técnicos de Auditoría serán seleccionados por oposición o por concurso-oposición de entre personas que estén en posesión como mínimo de alguno de los títulos siguientes: Diplomado universitario, Ingeniero o Arquitecto Técnico, o titulaciones oficialmente declaradas como equivalentes, o haber superado los estudios completos de tres cursos de una Facultad o Escuela Técnica Superior, oficialmente reconocida.

**Artículo 38.** La Cámara de Comptos de Navarra dispondrá asimismo del personal técnico, administrativo y subalterno que fuese necesario para el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 39.** El personal técnico a que se refiere el artículo anterior será seleccionado por concurso o por concurso-oposición, se integrará en el Gabinete Técnico y estará constituido por personas que se hallen en posesión de Título Universitario Superior.

**Artículo 40.** El personal de la Cámara de Comptos estará integrado por funcionarios con la titulación adecuada y se regirá por el Estatuto de Personal del Parlamento de Navarra que, en todo caso, deberá prever y respetar

las condiciones y especialidades propias de aquél.

#### Disposiciones finales

**Primera.** La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Segunda.** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley Foral.

#### Disposiciones transitorias

**Primera.** El actual Presidente de la Cámara de Comptos continuará en su cargo hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, que deberá ser designado dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley Foral.

**Segunda.** Los funcionarios de nómina y plantilla del Parlamento de Navarra que desempeñen sus funciones en la Cámara de Comptos quedarán adscritos definitivamente a la Cámara de Comptos de Navarra.

### Proyecto de Ley Foral de protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Excm. Diputación Foral por Acuerdo de 10 de noviembre de 1983, ha remitido al Parlamento un Proyecto de Ley Foral de protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento Provisional, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

#### SE ACUERDA:

**Primero.** Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Ley Foral de protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales.

**Segundo.** Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 117 a 143, ambos inclusive, del Reglamento Provisional.

**Tercero.** Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes, dándole inmediato traslado de aquél.

**Cuarto.** Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118.1 del Reglamento Provisional, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un **plazo que finalizará a las 12 horas del próximo día 15 de febrero de 1984**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 118.2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Provisional.»

Pamplona, 28 de noviembre de 1983.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Antonio Andía Ustároz.

### Proyecto de Ley Foral de protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales

**Artículo 1.º** Se prohíbe a los ganaderos el aprovechamiento de pastos comunales con los siguientes ganados:

a) Ganado porcino, salvo cuando se encuentre integrado en normas especiales de explotación. Esta prohibición podrá ser suspendida por la Diputación Foral cuando durante dos años consecutivos hubiese habido silencio epizootico respecto a la peste porcina africana en todo el territorio navarro.

b) Ganado bovino que no se encuentre libre de tuberculosis y brucelosis. Se entenderá exento de tales enfermedades cuando las pruebas diagnósticas realizadas en campañas oficiales de saneamiento sean negativas, siempre que no haya transcurrido un año desde su realización.

c) Ganado caprino que no se encuentre libre de brucelosis. Se entenderá exento de tal enfermedad cuando la prueba oficial diagnóstica realizada, con una antigüedad no superior al año, sea negativa.

d) Hembras de reposición de las especies bovina, ovina y caprina que no hayan sido vacunadas contra la brucelosis.

e) Los ganados de todas las especies citadas que no hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa con la debida antelación a la entrada en los pastos.

**Artículo 2.º** El ganado que aproveche los pastos comunales deberá estar identificado en la forma en que se determine reglamentariamente.

**Artículo 3.º** El ganado que aproveche pastos comunales deberá contar con el oportuno certificado sanitario, que será solicitado por su propietario en la correspondiente Delegación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Los servicios veterinarios de la Delegación expedirán dicho certificado siempre que se acredite, mediante la pertinente documentación y, en su caso, marcas correspondientes, el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 1.º, y deberá ser conservado por el propietario o pastor durante todo el tiempo que se encuentre el ganado en los pastos comunales.

**Artículo 4.º** 1. Cuando por la inspección que realice el personal dependiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, de oficio o previa denuncia, se compruebe la presencia en los pastos comunales de ganado que no cuente con el pertinente certificado, se sancionará al propietario con las multas siguientes, por cabeza: ganado bo-

vino, 4.000 pesetas; porcino, 2.000 pesetas; ovino y caprino, 500 pesetas.

2. Las multas serán impuestas por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes y deberán ser pagadas en el plazo de un mes a contar de su notificación.

Dichas multas, excepto para el ganado porcino, se reducirán a la mitad si, en el plazo de seis días, el propietario sancionado obtiene el debido certificado sanitario.

3. El ganado porcino, en todo caso, y el de las restantes especies que no obtenga el certificado dentro del plazo fijado en el apartado anterior, será retirado por su dueño o pastor del pasto comunal o, si éstos no lo efectúan, por personal de la Administración Foral.

**Artículo 5.º** El ganado sacado del comunal por personal de la Administración será recogido en el lugar designado al efecto. Durante el mes siguiente a su recogida podrá ser retirado por quien acredite ser su dueño, previo pago de la multa correspondiente y de los gastos ocasionados. En otro caso, será vendido y su precio depositado en Tesorería de la Hacienda de Navarra a disposición del dueño, previas las deducciones señaladas.

**Artículo 6.º** El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, además de la colaboración que podrá recabar de los restantes Departamentos, promoverá el desarrollo de cuantas campañas y planes sean precisos para el saneamiento de la cabaña ganadera de Navarra.

**Artículo 7.º** Las Entidades locales, Juntas de las Comunidades tradicionales, Juntas de Pastos y Asociaciones de Ganaderos deberán colaborar con los servicios competentes de la Administración Foral para la adecuada aplicación de esta Ley.

#### Disposiciones adicionales

**Primera.** La cuantía de las multas previstas en el artículo 4.º de esta Ley podrá ser revisada por la Diputación Foral cuando pierdan su eficacia sancionadora debido a la evolución socio-económica del sector agrario.

**Segunda.** Se autoriza a la Diputación Foral para extender la prohibición establecida en el artículo 1.º a supuestos diferentes de los contemplados en el mismo, cuando la contagiosidad o difusibilidad de alguna enfermedad así lo aconseje.

**Disposiciones finales**

**Primera.** La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

No obstante lo anterior y durante el primer año de su vigencia, si en alguna Entidad local el ganado bovino enfermo de brucelosis o tuberculosis supera la mitad del respectivo censo, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá autorizar a la Entidad local a que destine una parte de sus pastos co-

munes, debidamente separada del resto, para que se aproveche exclusivamente por el ganado enfermo.

**Segunda.** Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley se aprobará el Reglamento ejecutivo de la misma.

**Tercera.** Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto por la presente Ley Foral.

---





BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL  
DE NAVARRA

# BOLETIN DE SUSCRIPCION

*Nombre* .....

*Dirección* .....

*Teléfono* ..... *Ciudad* .....

*D. P.* ..... *Provincia* .....

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un × la forma de pago.

<p><b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b></p> <p>Un año ... .. 2.000 ptas.                  Seis meses ... .. 1.000 "                  Tres meses ... .. 500 "                  Precio del ejemplar número corriente. 30 "                  " " " " atrasado. 35 "</p>	<p><b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b></p> <p><b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b></p> <p>"Boletín Oficial del Parlamento de Navarra"</p> <p>Arrieta, 12. 3.º</p> <p>PAMPLONA</p>
---	---